



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LATINOAMERICANA DE LLANTAS S.A.S.
Demandado	HORACIO ISAZA MAYA
Radicado	05001 40 03 025 2020 00912 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por LATINOAMERICANA DE LLANTAS S.A.S. contra HORACIO ISAZA MAYA, se advierten irregularidades en virtud de una las cuales deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el inciso 3° del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 indica que el vendedor emitirá un original y dos copias, teniendo el carácter de título valor la factura firmada por el emisor y el obligado, el cual será negociable. Preceptúa la norma:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. – Negritas y subrayas propias –.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 773 del C. de Co. Establece:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. – Negrita ajena al texto –.

Así las cosas, a la luz de la normativa transcrita, los documentos que pretenden servir de base a la ejecución, adolecen de uno de los requisitos esenciales para que al tenor de lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio, puedan tenerse como título valor.

Téngase en cuenta que en las facturas 3133 y 3177 del 23 de diciembre de 2019 y 04 de enero de 2020, respectivamente, no cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio, pues no cuentan con firma del emisor, por lo tanto, no ostentan el carácter de título valor de conformidad con la norma en cita. Además de que tampoco

Ahora, conforme a lo establecido en el Artículo 621 *“Requisitos para los títulos valore”* del Código de Comercio:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

No obstante, en este caso tampoco obra sello ni firma mecánicamente impuesta que reemplace la suscripción del creador, pues únicamente obra el membrete de la demandante, pero a voces de la Corte Suprema de Justicia¹:

...la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.
(...)

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévese; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-002).

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos esenciales de los títulos señalados, este Despacho denegará el mandamiento de pago solicitado y no se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante toda vez que fue presentada como mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

¹ STC20214-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00. 30 de noviembre de 2017. Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco

² Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por LATINOAMERICANA DE LLANTAS S.A.S. contra HORACIO ISAZA MAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO hay lugar a la devolución de los anexos toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af54b346c2c9305f084cb8e79a9a9aa303faa25de34522e7cc9be03b94f712ad**
Documento generado en 19/11/2021 02:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>